



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-05-0032-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0096/2023, del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0096/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-05-0032-2023, relativo a la acción de amparo de extrema urgencia incoada por el ciudadano Eddy Jonás Disla Marte, contra el partido Fuerza del Pueblo (FP), y la Comisión Nacional Electoral presidida por Henry Meran, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces, cuya motivación quedó a cargo del magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1 En fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de la acción de amparo de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

PRIMERO: la IMPUGNACIÓN de la encuesta realizara por la encuestadora CESP Research (centro de estudios sociales y político), por esta no tener responsabilidad y delicadeza a la hora de escoger sus muestras, por las razones de que esta sumergida en muchos errores evidenciados, como la exclusión de muchos precandidatos a Regidores. Por la muestra realizada ser insignificante de 0.17%, por haber errores en los nombres que fueron presentado a los encuestado y por la limitación del listado que solo abarco a veinte y tres (23) candidatos, cuando en realidad somos sesenta y cinco (65) precandidatos, por a ver candidatos repetidos. Y en referencia a los DIPUTADOS alteración de nombres, cambio de candidato y alteración en apodo.

SEGUNDO: Que el REGLÓN DE LA IMPUGNACIÓN sede a los cargos DIPUTADOS por motivos antes expuestos en la circunscripción #4 Municipio Santo Domingo Oeste.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

TERCERO: que el partido fuerza del pueblo (FP) busque otra encuestadora u otro método para escoger de manera democrática a los candidatos.

(sic)

1.1. A raíz de la interposición de la acción referida, el quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este tribunal, dictó el auto de fijación de audiencia núm. TSE-193-2023, mediante el cual se fijó audiencia para el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) y ordenó a la parte impugnante a que emplazara a la contraparte para la indicada audiencia.

1.2. En la audiencia celebrada el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), compareció el licenciado Pedro Antonio Rodríguez Gómez, actuando en nombre y representación de la parte accionante señor Eddy Jonás Disla Marte; por su parte, el Doctor Gerardo Rivas, conjuntamente con el licenciado Luis Manuel de Peña, en representación de la parte accionada Partido político Fuerza del Pueblo (FP), la Comisión Nacional Electoral de dicho Partido, presidida por Henry Meran. En dicha vista pública, luego de verificar las calidades de las partes, el Juez presidente dio la palabra a la parte accionante quien manifestó lo siguiente:

Continuando con lo expuestos, nos hemos dirigido a este Honorable Tribunal, con referencia para hacer énfasis a la argumentación en base a la protección de los derechos fundamentales como lo establece nuestra constitución, tenemos un pedimento, por eso espero por ende vamos a motivar, vamos a solicitarle a este tribunal, una entrega forzosa en base a los documentos de la encuesta, tanto al Partido de la Fuerza del Pueblo, la Comisión Nacional de Elecciones internas y también a la encuestadora envuelta en este proceso la cual realizo dicho proceso, muchas gracias.

(sic)

1.3. A seguidas, la parte accionada replicó:

Honorable, no nos vamos a referir a toda esa historicidad que se ha referido el distinguido colega, por economía del proceso y por lo avanzado de la hora, solamente nos vamos a referir a la solicitud que él ha hecho de manera formal, con la comunicación forzosa de documentos y refiere el artículo 55 del Código Procesal Civil Dominicano, quisiéramos referirnos a lo siguiente, el artículo 49 del Código de Procedimiento Civil, se refiere de manera aclara que cuando una de las partes en el proceso han hecho uso de un documento, están llamado a depositarlo, si es una demanda refiere una documentación como la que él ha referido, ha de suponerse que él, la tiene en la mano, en esas atenciones una comunicación resolvería el tema, las partes si estamos obligados a depositar los documentos que las partes apoyamos nuestra demanda, si el documento está en manos de un tercero, si el Tribunal está obligado en ordenar la producción forzosa de documento, vamos a solicitar de manera formar, nos vamos a oponer que se ordene la comunicación forzosa de documentos, porque no somos tercero, si es un tercero si puede hacerlo, gracias honorables, bajo reservas.

(sic)



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.4. Acto seguido, el Juez presidente expresó lo que sigue:

El Tribunal ha llegado a una decisión con relación al pedimento que han hecho la parte accionante, recordemos que es una acción de amparo, el Tribunal entiende que no es pertinente la solicitud que hace la parte accionante, toda vez que los documentos que él están pidiendo están depositados en el expediente y las partes concluirán con relación a sus pretensiones en base a la documentación que está depositada y el tribunal tomara la decisión en base a eso mismo documentos que están citado, así que ordena la continuación del proceso y camina a la parte a presentar alegatos y conclusiones.

(sic)

1.5. A seguidas, la parte accionante solicitó:

Como la parte accionante se encuentra presente, queremos pedir que se le dé la oportunidad que él pueda expresar con sus propias palabras lo que le ha ocasionado este proceso, si ustedes dan la facultad, él se encuentra presente.

(sic)

1.6. Ante este pedimento, el Juez presidente dio la palabra a la parte accionada a fin de que se refiera al mismo, a lo que dicha parte indicó:

Esta es una acción de amparo, en la instancia están incluida todos los hechos que ellos podrán exponer como violadores de sus derechos y ahí está su parte conclusiva, lo que no está en la instancia me parece que no tiene mucha relevancia, me parece innecesario que el accionante pueda intervenir aquí en este momento.

(sic)

1.7. Dicho esto, el Juez presidente expresó:

El tribunal entiende que no es necesaria la declaración de la parte accionante, sino que la misma habla a través del abogado, el abogado tiene todo el poder y la facultad para actuar como si fuera el mismo, además quien domina la técnica procesal antes el Tribunal es usted, así que presente sus alegatos finales y conclusiones.

(sic)

1.8. Recibida la palabra, la parte accionante, presentó las conclusiones transcritas a continuación:



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vamos a concluir de la siguiente manera, que se acoja la instancia depositada, de fecha 15 de este mes en curso, de la acción de amparo de extrema urgencia de la impugnación de la encuesta realizada de escogencia a diputado del Municipio de Santo Domingo Este, Circunscripción núm. 4, al mismo tiempo, segundo, que se proceda a la impugnación de la encuesta realizada por la encuestadora CESP Research Centro de Estudios Sociales y Políticos, por esa no tener responsabilidad y delicadeza a la hora de escoger su muestra, en la razones de que está sumergida en muchos errores evidenciados, como la exclusión de candidatos, por la muestra realizada es insignificante de un 0.17 por ciento, por haber errores que fueron presentados a los encuestados, por la limitación del listado, por haber candidatos en el cual el nombre fueron alterados y en referencia de los diputados, alteración de nombre. Tercero, que el renglón de la impugnación se dé a los cargos de diputados por los motivos antes expuestos en la circunscripción núm. 4, Santo Domingo Este, cuarto, Que el Partido Fuerza del Pueblo, busque otra encuestadora, u otro método para la escogencia de manera democrática a los candidatos, bajo la reserva de derecho.

(sic)

1.9. En respuesta, la parte accionada, concluyó de la manera siguiente:

Partido Fuerza del Pueblo, la Comisión Electoral y su presidente, tienen a bien solicitar rechazar la presente acción de amparo en tanto y en cuanto o bajo el fundamento, de que los hechos alegados no les son atribuidos, o no le están siendo atribuidos a la parte accionada, sino a un tercero que es la encuestadora, segundo, el petitorio no se enmarca y no están referidas al tipo de solución que el juez de amparo puede proveer, declara el proceso libre de costa por su naturaleza haréis justicia..

(sic)

1.10. Luego de deliberar, esta jurisdicción dictó sentencia en dispositivo de conformidad con el artículo 84 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. A renglón seguido, se ofrecen las motivaciones respecto a la decisión adoptada en la presente acción.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE ACCIONANTE

2.1. La parte accionante expresa en su escrito que "...el día ocho (8) del mes de julio del año dos mil veinte y tres (2023), quien suscribe EDDY JONAS DISLA MARTE, inscribió su precandidatura al cargo de DIPUTADO por el Municipio de Santo Domingo Oeste circunscripción #4, bajo el formulario No: 004624 de la comisión electoral del Partido Fuerza del Pueblo..." (sic).

2.2. Este explica que, "...del día cinco (5) al día quince (15) de octubre año 2023, que dicha firma que realizó la encuesta de nombre CESP Research (centro de estudios sociales y políticos), cometido muchas impropiedades, desaciertos, desliz o errores evidentes al analizar los resultados mostrados, los cuales serán enumerados: a) la Provincia es Santo Domingo, ya que el Municipio



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

es Santo Domingo Oeste; b) La población universal de votantes en el Municipio de Santo Domingo Oeste era ... de 295,065 mil votantes de la cual la encuestadora solo supuestamente encuestó 504 cuatro personas, siendo esta una muestra insignificante que el 0.17% solo fueron encuestados, siendo esta una muestra insignificante para medir intenciones de 70 precandidatos a regidores inscrito en el Municipio de Santo Domingo Oeste. Y dando un margen de error la encuestadora de un 4.4%... y; c) El universo de estudio se refiere a 295,065 dando en calificativo de Distrito Municipal, término incorrecto ya que somos el Municipio Santo Domingo Oeste...” (*sic*).

2.3. Del mismo modo, dentro de las alegadas irregularidades, el accionante expresó que “Al candidato a diputado Víctor Jiménez de nuestra circunscripción #4 no lo pusieron en la encuesta, sino que pusieron a otra persona de la provincia Santo Domingo precandidato a Diputado de nombre Virgilio Jiménez con cédula de identidad y electoral No: 001-0845099-0... que mi nombre EDDY JOÑAS DISLA MARTE fue alterado por un apodo que yo no he aportado de NAPOLEON. Ya que el nombre suministrado para aparecer era EDDY DISLA...” (*sic*).

2.4. Afirma además que, “...el 27 de octubre del año 2023, hora 2:33 pm. depositamos en la casa nacional del partido de la Fuerza del pueblo la IMPUGNACION DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATO A DIPUTADO MEDIANTE ENCUESTA...” (*sic*).

2.5. Finalmente, el accionante concluyó solicitando: (i) que se acoja la impugnación de la encuesta realizada por la encuestadora CESP Research (centro de estudios sociales y político), por esta no tener responsabilidad y delicadeza a la hora de escoger sus muestras, por las razones de que está sumergida en muchos errores evidenciados; y (ii) que el partido Fuerza del Pueblo (FP) busque otra encuestadora u otro método para escoger de manera democrática a los candidatos.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE ACCIONADA

3.1. La parte accionada, partido político Fuerza del Pueblo (FP), procedió, en el desarrollo de la audiencia, a presentar sus argumentos y conclusiones, las cuales fueron plasmadas en una parte anterior de la presente sentencia, donde solicitaron (i) que la presente acción de amparo sea rechazada ya que lo que el accionante solicita no es algo que pueda ser atribuido al partido sino a la firma encuestadora, y (ii) que la solicitud que presentan los accionantes no es el tipo de solución que puede proveer el juez de amparo.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. En apoyo de sus pretensiones, la parte accionante depositó las piezas probatorias descritas a continuación:



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- i. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1297075-1, correspondiente Eddy Jonás Disla Marte.
- ii. Copia fotostática de la Instancia de impugnación de candidaturas a Diputado por encuesta, depositada ante el partido, en fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).
- iii. Copia fotostática del formulario de Inscripción de aspirantes a cargos electivos elecciones 2024, correspondiente Eddy Jonás Disla Marte.
- iv. Copia fotostática de los resultados de la encuesta levantada por el Partido político Fuerza del Pueblo (FP), en la provincia Santo Domingo Oeste, realizada por la firma encuestadora Centro de Estudios Sociales y Políticos (CESP), en el mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).
- v. Copia fotostática de una página contentiva de una lista de aspirantes a diputados registrados en la demarcación Santo Domingo, circunscripción 3.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. Este tribunal es competente para conocer las acciones de amparo que le sean presentadas, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 72 y 214 de la Constitución de la República; 27 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal Superior Electoral; 74 y 114 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y, 130 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

6. INADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN POR LA EXISTENCIA DE OTRA VÍA JUDICIAL EFECTIVA

6.1. Este Tribunal Superior Electoral ha sido apoderado de una acción de amparo electoral cuyos requisitos de admisibilidad están consagrados en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. Por su parte, el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, ya referida, establece las siguientes situaciones en las cuales se consideran inadmisibles las acciones de amparo:

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.2. En similares términos, el artículo 132 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales reitera dichas causales de inadmisibilidad. Cuando los requisitos de admisibilidad no se cumplen, el juez tiene la facultad de pronunciar la inadmisibilidad, aún de oficio, pues se trata de una cuestión de orden público. En esas atenciones, este Tribunal, mediante dispositivo comunicado a las partes en causa, declaró inadmisibile la acción en base al artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, por lo cual, procede que provea los motivos que le condujeron a dicha decisión.

6.3. La acción de amparo electoral es un mecanismo judicial que propicia la protección frente a acciones u omisiones de una autoridad pública o de cualquier particular, que vulneren o amanecen los derechos fundamentales de naturaleza político-electoral. Sin embargo, la acción de amparo electoral no está habilitada cuando existe otra vía ordinaria efectiva que pueda resolver la situación planteada. El fundamento de la otra vía judicial efectiva toma en cuenta la posibilidad de que se produzcan daños irreparables si hay demoras en el proceso que no permitan remediar la situación. Otro elemento es la imposibilidad de resolver una acción a causa de su naturaleza y complejidad, debido a los procedimientos que pudiesen emplearse para la presentación y evaluación de pruebas que no correspondería conocerse en una acción sumaria.

6.4. El Tribunal Constitucional sostiene que al determinar la otra vía judicial efectiva, lo relevante no es tanto la jurisdicción encargada de conocer el caso, sino el procedimiento específico que constituye la vía efectiva, al indicar que “cuando este tribunal se refiere a otra vía efectiva para reclamar los derechos conculcados es con relación al proceso en sí, vale decir, la vía para reclamar, si se trata de una acción, de un recurso o de una demanda [de cualquier naturaleza]”¹. Sin embargo, no basta señalar que existe otra vía judicial efectiva, se hace necesario indicar la vía judicial idónea, según lo ha expresado en reiteradas ocasiones el Tribunal Constitucional, en especial en la sentencia TC/0516/20, del veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), al referirse en los siguientes términos:

10.5. Es así que este tribunal es de criterio que en este caso el juez de amparo al pronunciar la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía efectiva, lo hizo de acuerdo con el criterio sentado por este tribunal constitucional en su TC/0021/12, que ha precisado que el ejercicio de la facultad del juez apoderado de la acción de amparo para declarar la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 -se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador².

6.5. En el caso concreto, conviene indicar que, el accionante ha cuestionado la actuación desplegada por la Comisión Nacional Electoral del Partido político Fuerza del Pueblo (FP), más específicamente el manejo de los resultados de las encuestas realizadas como modalidad de

¹ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0161/14, de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014), p. 9.

² Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0516/20, del veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), p. 20.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

elección de los cargos de elección popular, lo que, a su juicio, es una actuación que fue realizada con muchos errores en cuanto a muestras, falta de miembros en los listados de precandidatos tanto para Regidurías como para las Diputaciones, lo que resulta contraria a la normativa partidaria vigente y aplicable, y a la vez considera que lesiona sus derechos fundamentales.

6.6. Este Tribunal decidió de manera similar en la sentencia TSE-0010-2022, al establecer:

En el caso en concreto, conviene indicar que, la accionante ha cuestionado la actuación desplegada del presidente del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) en su contra, más concretamente, la alegada exclusión de su posición de Secretaria Nacional de Asuntos Municipales al designar a otros dirigentes del partido a realizar sus funciones, suplantando de esta forma a la accionante, lo que a su juicio, es una actuación que resulta contraria a la normativa partidaria vigente y aplicable, y a la vez que considera, que se lesiona sus derechos fundamentales.

El examen de las pretensiones de la accionante, de los procedimientos y mecanismos de impugnación contemplados en la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta jurisdicción y el Reglamento Contencioso Electoral, nos conducen a la conclusión de que ciertamente, en el presente caso existe otra vía judicial, que resulta más efectiva que el amparo, para tutelar los derechos fundamentales políticos electorales de la amparista frente al alegado acto lesivo denunciado mediante su acción, así mismo, las circunstancias de la acción demuestran que se trata de cuestiones que no pueden ser dilucidadas por vía del amparo en toda su extensión, pues contienen elementos que reclaman una acreditación más profunda que la brindada por esta vía excepcional.

(...)

Razones por las cuales, esta Corte estima, que el recurso de reclamación o impugnación, cuyo conocimiento es atribuido a este foro por disposición del artículo 13, numeral 2), de la Ley núm. 29-11³ –y a lo cual tienen derecho todos los miembros de los partidos, movimientos y agrupaciones políticas debidamente constituidas, de acuerdo con la precitada disposición legal–, es la vía judicial más idónea para tutelar de manera efectiva los derechos del accionante en el presente caso. No es ocioso destacar, que dicha vía tiene como prerrequisito lo establecido en el artículo 30, numeral 4, de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos⁴, respecto al debido agotamiento de las vías internas, y luego de consumada esa fase queda habilitada la vía jurisdiccional antes mencionada, por ante este colegiado.

³ “Artículo 13.- Instancia única. El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única: (...) 2) Conocer de los conflictos internos que se produjeren en los partidos y organizaciones políticas reconocidos o entre éstos, sobre la base de apoderamiento por una o más partes involucradas y siempre circunscribiendo su intervención a los casos en los cuales se violen disposiciones de la Constitución, la ley, los reglamentos o los estatutos partidarios. (...)”

⁴ “Artículo 30.- Derechos de los miembros. (...) 4) Derecho a recurso de reclamación. Los miembros de un partido, agrupación o movimiento político que consideren vulnerados sus derechos o transgredidas las normas estatutarias y los reglamentos podrán presentar un recurso de reclamación por ante el Tribunal Superior Electoral, siempre que hayan, en primer momento, recurrido ante los organismos internos de la organización, agotando los mecanismos establecidos por los estatutos de su partido, agrupación o movimiento político”.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.7. El análisis de las pretensiones del accionante, de los procedimientos y mecanismos de impugnación contemplados en la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta jurisdicción y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, nos conducen a la conclusión de que, ciertamente, en el presente caso existe otra vía judicial, que resulta más efectiva que el amparo, para tutelar los derechos fundamentales políticos electorales del amparista frente al alegado acto lesivo denunciado mediante su acción, así mismo, las circunstancias de la acción demuestran que se tratan de cuestiones que no pueden ser dilucidadas por vía del amparo en toda su extensión, pues contienen elementos que reclaman una acreditación más profunda que la brindada por esta vía excepcional.

6.8. Por tanto, el conocimiento del presente asunto habría que realizarlo a través de un procedimiento que favorezca una mayor labor de conocimiento por parte de este Colegiado, así como de una más amplia y profunda etapa probatoria en la cual puedan demostrarse, de forma fehaciente, los distintos elementos que configuran la alegada contrariedad de la actuación de la parte accionada con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y aplicables.

6.9. Razones por las cuales, esta Corte estima, que es la impugnación contra actuaciones partidarias concretas, habilitada por el artículo 13, numeral 2), de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral núm. 29-11, y reglamentado en el artículo 95 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales –y a lo cual tienen derecho todos los miembros de los partidos, movimientos y agrupaciones políticas debidamente constituidas, de acuerdo con la precitada disposición legal–, es la vía judicial más idónea para tutelar de manera efectiva los derechos del accionante en el presente caso.

6.10. Todo lo anterior revela, como hemos venido señalando que, en definitiva, existe una vía más efectiva para la debida tutela de los derechos fundamentales del amparista, siendo lo correcto que este se remita a las disposiciones señaladas en párrafos precedentes y, consecuentemente, apodere a esta jurisdicción especializada, a los fines de que se determine la ocurrencia o no de las irregularidades expresadas por el accionante, motivo por el cual debe procederse a declarar la inadmisibilidad de la presente acción.

6.11. Por los motivos expuestos y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE de oficio la presente acción de amparo de extrema urgencia incoada en fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por el señor



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Eddy Jonás Disla Marte, contra el partido Fuerza del Pueblo (FP), y la Comisión Nacional Electoral presidida por Henry Meran, en virtud de lo previsto en el artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, así como el artículo 132, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por existir otra vía judicial para reclamar los derechos alegadamente vulnerados, que es la impugnación contra actuaciones partidarias concretas, habilitada por el artículo 13, numeral 2), de la Ley núm. 29-11, y reglamentado en el artículo 92 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

SEGUNDO: COMPENSA de oficio las costas por tratarse de un proceso constitucional.

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de diez (10) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veinte (20) del mes febrero del año dos mil veinticuatro (2024), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync